

agropecuarios y forestales de ambos países, con el fin de complementar sus necesidades nacionales.

Tendrá entre otras las siguientes funciones:

- Estudiar y establecer los medios pertinentes para favorecer la realización de programas de investigación conjunta.
- El intercambio de información y de experiencias técnicas y científicas sobre recursos agrícolas, pecuarios, forestales e hidráulicos, y
- Vigilar la ejecución de los programas que adopte.

#### ARTICULO IV

La Subcomisión elaborará su Reglamento y se reunirá alternativamente en cada uno de los dos países, en principio, cada dos años, a no ser que por razones específicas se acuerde la celebración de reuniones extraordinarias.

#### ARTICULO V

De conformidad con lo señalado en el Canje de Notas del 14 de octubre de 1977 la Subcomisión presentará a la Comisión Mixta Intergubernamental Hispano Mexicana un programa de trabajo y un informe anual en el cual se exponga la forma en que se ha cumplido dicho programa y mantendrá contacto permanente con ésta.

#### ARTICULO VI

Los Presidentes de la Subcomisión podrán formar los grupos de trabajo necesarios para el mejor desempeño de sus funciones.

#### ARTICULO VII

El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir de la fecha de su firma y entrará en vigor cuando ambas Partes se comuniquen, por la vía diplomática, haber cumplido con los requisitos exigidos por sus respectivas legislaciones. Tendrá una validez de tres años, prorrogables automáticamente por periodos adicionales de un año.

Podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante comunicación escrita a la otra por la vía diplomática, con seis meses de antelación. La denuncia no afectará la realización total de los programas, proyectos y contratos en ejecución que hayan sido formalizados durante su vigencia.

Hecho en la ciudad de México, Distrito Federal, el día 10 del mes de octubre del año 1978, en dos ejemplares en idioma español, siendo ambos igualmente auténticos.

Por el Gobierno del  
Reino de España

*Jaime Lano de Espinosa*  
Ministro de Agricultura

Por el Gobierno de los  
Estados Unidos Mexicanos

*Francisco Merino Rábago*  
Secretario de Agricultura  
y Recursos Hidráulicos

El presente Acuerdo entró en vigor el día 5 de enero de 1984, fecha de la última de las Notas cruzadas entre las Partes, de conformidad con lo establecido en el artículo VII del Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 27 de abril de 1984.—El Secretario general Técnico,  
Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

9880

ORDEN de 9 de abril de 1984 sobre actuaciones inspectoras relativas a tributos concertados con el País Vasco.

Ilustrísimos señores:

La disposición transitoria primera de la Ley 12/1981, de 13 de mayo, sobre el concierto económico con el País Vasco, disponía que la subrogación de los territorios históricos en los derechos y obligaciones de la Hacienda Pública Estatal, en relación con la gestión, inspección, revisión y recaudación de los tributos concertados, tendría lugar respecto de las declaraciones tributarias posteriores al 1 de enero de 1981, si bien, en cuanto a las competencias de recaudación y revisión se refiere, con las salvedades necesarias que permitieran sincronizar con dicha fecha la efectiva asunción por las Instituciones Forales, de forma instantánea y no sucesiva, de las competencias que se transferían, sin perjuicio del periodo transitorio hasta el traspaso de los servicios, durante el cual las respectivas Delegaciones de Hacienda ostentarían su representación.

De otra parte, y de acuerdo con la disposición transitoria cuarta, la Comisión negociadora del concierto se constituyó en Comisión de aplicación de las disposiciones transitorias contenidas en el mismo en cuanto su aplicación requiriera acuerdos

de ambas partes. Fruto de tal previsión fueron los diversos acuerdos alcanzados en la reunión del 1 de julio de 1981, fundamentalmente dirigidos a resolver los problemas de ámbito temporal que singularmente, cada tributo, podrían plantear, y entre ellos, los concernientes a materias propias de inspección y traspaso, de una a otra Administración, de las declaraciones pendientes de comprobar de época anterior.

Dichos acuerdos fueron adoptados, como se ha dicho, por la Comisión de aplicación del concierto económico, emanación a su vez de la Comisión negociadora del mismo, derivando, por tanto, su validez directamente del propio concierto económico, de la misma manera que los acuerdos de las Comisiones Mixtas de Transferencias creadas por los Estatutos de las diversas Comunidades Autónomas derivan su validez procesal y material directamente de los propios Estatutos, independientemente del rango del instrumento jurídico utilizado para la aprobación de esos acuerdos, como ha puesto de relieve la sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de agosto de 1983.

Tales acuerdos de la Comisión negociadora fueron objeto de la Orden ministerial de 27 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de julio), en cuyo texto, sin embargo, no se reflejaron los relativos a la efectividad de las competencias en materia de inspección respecto de las declaraciones anteriores al 1 de enero de 1981, expresamente tratadas en el acuerdo primero, 3º, de la citada sesión de 1 de julio de 1981, y por ello no quedó suficientemente explicitada, cara al contribuyente, la competencia de las inspecciones forales para comprobar situaciones tributarias formalmente documentadas en declaraciones presentadas con anterioridad al 1 de enero de 1981.

La presente disposición viene a subsanar esta deficiencia, reconociendo la competencia de las Diputaciones Forales para efectuar la comprobación inspectora de estas declaraciones anteriores al 1 de enero de 1981, siempre, claro está, que se trate de tributos concertados en la actualidad—o que lo habrían sido de haber estado vigente el concierto económico—, y, como es lógico, con el alcance que se deriva del propio concierto, lo que supone, consiguientemente, que subsisten las facultades inspectoras de la Administración del Estado respecto aquellos tributos, tales como el Impuesto sobre Sociedades o el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, por ejemplo, en relación con aquellos hechos imponibles que determinan atribución de rendimientos a la Hacienda Estatal.

En conclusión de todo ello, y en evitación de que la falta de instrumentación formal y consiguiente publicidad del acuerdo de 1 de julio de 1981 pueda ser causa de actitudes de obediencia de los sujetos pasivos sometidos al fuero tributario de las Diputaciones.

Esta Ministerio, de conformidad con el Gobierno Vasco y con aquéllas, y a propuesta de la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales, se ha servido disponer:

**Primero.**—Corresponde a las Diputaciones Forales del País Vasco la inspección y liquidación de los conceptos tributarios pendientes de tales actuaciones a 1 de enero de 1981, siempre que se trate de tributos, vigentes o extinguidos, concertados o que lo habrían sido de haber estado vigente el concierto económico.

**Segundo.**—La presente norma entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin que resulte de aplicación a las actuaciones inspectoras de la Administración del Estado realizadas con anterioridad a su entrada en vigor.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimientos y efectos.  
Madrid, 9 de abril de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmos. Sres. Director general de la Inspección Financiera y Tributaria y Director general de Coordinación con las Haciendas Territoriales.

9881

ORDEN de 16 de abril de 1984 sobre el aumento a cinco del número de sesiones a celebrar semanalmente en las Bolsas Oficiales de Comercio y se amplía en una hora el actual horario oficial de contratación bursátil en cada sesión.

Ilustrísimo señor:

Con el fin de evitar la posible incidencia que en el desenvolvimiento normal del mercado bursátil pueda tener la excesiva concentración, en determinados días de la semana, de órdenes de contratación, y al objeto de facilitar la negociación de activos financieros a corto plazo, de reciente aparición en el mercado, resulta conveniente extender a los lunes el calendario de sesiones bursátiles. Esta medida, posibilitada en la actualidad por el grado de automatización de los sistemas liquidativos, ha sido solicitada insistentemente en los últimos tiempos por la mayoría de los operadores, Bancos, Sociedades medianas y otros intermediarios financieros, conscientes de que con ello se daría mayor fluidez y facilidad a la negociación bursátil. Por último, supone armonizar la situación de nuestros

mercados con el resto de los mercados mundiales, ya que las Bolsas españolas son las únicas de las integradas en la Federación Internacional de Bolsas de Valores que no tienen sesión los lunes.

Asimismo, el actual horario oficial de diez a doce horas resulta insuficiente para atender los requerimientos derivados de la apertura de los distintos mercados financieros a corto plazo, por lo que se estima aconsejable extenderlo una hora más, hasta las trece horas, tanto para cubrir las actuales exigencias de este mercado como para prever las futuras necesidades que la prestación de otros servicios que se creen pueda implicar.

Por todo lo anterior, de conformidad con la autorización contenida en el artículo 178 del Reglamento de las Bolsas Oficiales de Comercio en vigor, previo informe de las Juntas Sindicales de las Bolsas Oficiales de Comercio y a propuesta del Consejo Superior de Bolsas,

Este Ministerio de Economía y Hacienda ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las Bolsas Oficiales de Comercio de Madrid, Barcelona, Bilbao y Valencia celebrarán sesión los lunes, martes, miércoles, jueves y viernes de cada semana.

Segundo.—Las horas oficiales de Bolsa serán desde las diez hasta las trece horas, como máximo.

Tercero.—Las Juntas Sindicales de cada Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa determinarán la distribución del tiempo que comprende cada sesión entre la contratación simultánea en las distintas Bolsas de los valores mobiliarios admitidos a cotización oficial y la de los demás activos financieros, dentro de las horas oficiales fijadas en el número segundo de esta Orden, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 181 del Reglamento de Bolsas.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día 4 de junio de 1984. Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 18 de abril de 1984.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

**9882** RESOLUCION de 25 de abril de 1984, de la Secretaría General de Hacienda, por la que se dan normas provisionales en relación con las Juntas Técnicas Territoriales de Coordinación Inmobiliaria.

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 29 de enero de 1982 creó las Juntas Técnicas Territoriales, como órganos técnicos de coordinación y apoyo de las Delegaciones de Hacienda Especiales, y se constituyeron aquellas adaptándolas al ámbito establecido en la Orden ministerial de 27 de abril de 1979.

Como consecuencia de la reorganización de la Administración Territorial de la Hacienda Pública, prevista en el Real Decreto 805/1982, de 2 de abril, se dictó la Orden ministerial de 6 de diciembre de 1983 que modifica los ámbitos de las Delegaciones de Hacienda Especiales, que, por lo general, no es coincidente con el de las Juntas Técnicas Territoriales de Coordinación Inmobiliaria.

La disposición transitoria tercera de la Orden ministerial de 6 de diciembre de 1983 establece que, en tanto no se proceda a reorganizar la Administración Territorial de la Hacienda Pública, los correspondientes órganos de la misma mantendrán su actual estructura interna.

Con el fin de evitar interrupciones en el proceso de coordinación de la revisión de valores de los bienes de naturaleza inmobiliaria en la formación y revisión de los Catastros.

Esta Secretaría General ha tenido a bien dictar la siguiente Resolución:

Transitoriamente, y en tanto no se proceda a reorganizar la Administración Territorial de la Hacienda Pública, las Juntas Técnicas Territoriales de Coordinación Inmobiliaria, constituidas en las Delegaciones de Hacienda Especiales determinadas por Orden de 27 de abril de 1979, mantendrán su actual estructura interna y ámbito de competencia territorial y funcional.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1984.—El Secretario general de Hacienda, Juan Francisco Martín Seco.

Ilmos. Sres. Director general de Inspección Financiera y Tributaria, Delegados de Hacienda Especiales y Presidentes de los Consejos de Dirección de los Consorcios para la Gestión e Inspección de las Contribuciones Territoriales.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**9883**

ORDEN de 23 de abril de 1984, por la que se aprueba el Reglamento Orgánico del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE).

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 101/1984, de 25 de enero, reestructura el Centro de Estudios de la Energía y cambia su denominación por la de Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía. En él se desarrolla su estructura orgánica hasta el nivel de Subdirección General.

A fin de que el Instituto cumpla plenamente sus fines y funciones, se hace necesario adecuar la estructura del resto de los Organismos y Unidades orgánicas que lo componen.

En su virtud, y en uso de las facultades que me confiere la disposición final tercera del Real Decreto 101/1984, de 25 de enero, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, he tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueba el Reglamento Orgánico del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía, que se incluye en el anexo.

Segundo.—Cumplidas, con la publicación de esta Orden las previsiones contenidas en la disposición transitoria primera del Real Decreto 101/1984, de 25 de enero, quedan, desde su entrada en vigor, definitivamente suprimidos los Organos y Unidades del Organismo Autónomo no comprendidos en dicho Real Decreto y en el Reglamento Orgánico que se aprueba.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de abril de 1984

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE).

#### ANEXO QUE SE CITA

### REGLAMENTO ORGANICO DEL INSTITUTO PARA LA DIVERSIFICACION Y AHORRO DE LA ENERGIA

#### TITULO PRIMERO

##### Naturaleza y régimen jurídico

Artículo 1.º 1. El Instituto para la Diversificación y el Ahorro de la Energía, es un Organismo autónomo de carácter administrativo, adscrito al Ministerio de Industria y Energía, a través de la Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales.

2. Se rige por las disposiciones de la Ley de Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas, Ley General Presupuestaria y demás leyes que le sean de aplicación.

#### TITULO II

##### Fines y funciones

Art. 2.º Son fines y funciones del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía:

a) Proponer y aplicar, con carácter general, las medidas necesarias para conseguir el grado de conservación, ahorro y diversificación, en los sectores industriales, agrícola y de servicios previstos en el PEN.

b) Analizar, determinar y proponer las medidas necesarias para obtener políticas sectoriales eficaces, fomentar el uso de equipos y proyectos, cooperar en la creación de cauces de financiación y divulgar las nuevas fuentes de energía, dentro de los objetivos señalados.

c) Proponer, coordinar o realizar en colaboración con las Comunidades Autónomas, según los casos, la puesta en común de experiencias, los estudios y análisis de criterios en la distribución de presupuestos generales, el desarrollo e implantación de programas y la creación de infraestructura energética, para el ahorro y la diversificación de la energía, así como contribuir especialmente al desarrollo energético rural y a la potenciación de la industria agraria.

d) Proponer, coordinar o realizar en colaboración con los Organismos competentes, los estudios, medidas e investigaciones tendientes a la utilización más racional de la energía, la moderación en el consumo energético y el mejor aprovechamiento de las fuentes de energía existentes.

e) En general, llevar a cabo cuantos cometidos se le encomienden en ahorro, conservación o desarrollo energético.